

**Recurso de Revisión:** 03996/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03996/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Coyotepec, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00174/COYOTEPEC/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de las solicitudes de información.**

Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Coyotepec, **ya que si bien, se registró el veinte de julio del año en curso, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente;** en donde requirió lo siguiente:

*“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA*

*Solicito de acuerdo al artículo 17 de la Ley General de Protección Civil, las certificaciones con las que cuenta el titular de la coordinación Municipal de Protección Civil, así como su grado máximo de educación y si cuenta o no, con las certificaciones bajo los siguientes estándares de competencia de acuerdo al sistema CONOCER : EC0307 Atención Prehospitalaria Nivel Básico EC0907 Elaboración del plan de continuidad de operaciones para dependencias de gobierno y organizaciones.”  
(Sic.)*

*“Modalidad de Entrega:*

*A través de SAIMEX.”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número PCYB/441/2021, del dos de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Protección Civil y Bomberos y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido es el siguiente:

*“...*

*El que suscribe T.U.M. Jaime Huerta Ramírez. Director de Protección Civil y Bomberos, le envió un cordial y respetuoso saludo, al mismo tiempo en atención a su oficio UT/220/07/2021, y para dar respuesta a la solicitud de informativo 00174/COYOTEPEC/IP/2021, me permito remitir la documentación requerida.*

✓ Envío copia simple de Certificación bajo el estándar de competencia EC0307 Atención Prehospitalaria Nivel Básico.

En relación a la Certificación EC0907 Elaboración del Plan de Continuidad de operaciones para dependencias de Gobierno y organizaciones, me permito informarle que me encuentro en proceso de evaluación.

..." (Sic.)

ii) Oficio sin número, del once de agosto de dos mil veintiuno, signado por Director General de MG Servicios Profesionales y dirigido al Presidente Municipal, en el que informa sobre el proceso de certificación del Titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, en los términos siguientes:

"...

Par medio de la presente tengo el gusto de informar que el Sr Jaime Huerta Ramírez, con esta fecha da inicio a su proceso de la certificación del estándar de Conocer ECO 907, Elaboración del Plan de Continuidad de Operaciones, dicha certificación de principio a fin tiene una duración aproximada de 30 a 90 días.

Dicho proceso de certificación está dividido en tres etapas:

1. Registro documental del participante,
2. Evaluación diagnóstica y examen teórico
3. Elaboración del Plan de Continuidad de Operaciones.

..." (Sic.)

### III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en

este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Coyotepec, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Información incompleta.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*La información solicitada está incompleta, ya que se solicitó, grado máximo de estudios y certificaciones obtenidas o acreditadas, que demuestren las capacidades y conocimientos para desempeñar las funciones de responsable del área de protección civil como lo marca la ley.” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El doce de agosto de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **03996/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el diecinueve de mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Manifestaciones del Recurrente.** El veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, el ahora Recurrente remitió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos electrónicos que proporcionó el Sujeto Obligado en Antecedente II.

**d) Informe Justificado.** El treinta de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, por medio del cual proporcionó la versión pública del Certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia 0307: Atención Prehospitalaria Nivel Básico, del Director de Protección Civil y Bomberos.

**e) Vista del informe Justificado:** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por medio de los cuales se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el primero de septiembre de año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Requerimiento de Información Adicional.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió un requerimiento de información adicional, suscrito por el Comisionado Ponente, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Ayuntamiento de Jaltenco, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó que informará lo siguiente:

“...

*Por lo que, el que se suscribe, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección*

*de Datos Personales del Estado de México y Municipios; con el objeto de contar con los elementos necesario para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, requiere al Sujeto Obligado, a que indique, lo siguiente:*

- *Si dicha certificación, es obligatoria para ocupar el cargo como Titular de la Coordinación de Protección Civil, y en su caso, la normatividad que lo establece;*
  - *Si a la fecha, ya concluyó el proceso de certificación, o en su caso, fecha aproximada de terminación;*
  - *Si el Titular del área ya realizó la evaluación correspondiente, y*
  - *Ante que autoridad se lleva a cabo el proceso de certificación.*
- ..."

**g) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el desahogo el requerimiento de información previamente referido, a través del oficio número UT/299/09/2021, de misma fecha, signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dirigido al Comisado Ponente, por medio del cual enuncia la entra de un anexo que contiene la información solicitada, en los términos siguientes:

“...

*La que suscribe Patricia Flores Montoya, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Coyotepec, México, atento a su solicitud de información adicional respecto del recurso de revisión 03996/INFOEM/IP/RR/2021, de fecha veintisiete de septiembre del aria en curso, la suscrita requirió a la Coordinación Municipal de Protección Civil y*

*Bomberos la misma, toda vez que es el área que maneja la información requerida, hecho lo anterior emiten un oficio en el que se responde de manera puntual las solicitudes, la cual se agrega a la presente, para todos los efectos legales a que haya lugar.  
..." (Sic.)*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio número PCYB/572/2021, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Protección Civil y Bomberos y dirigido a la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde da respuesta a los puntos solicitados en el requerimiento de información adicional, cuyo contenido es el siguiente:

*"...*

*El que suscribe T. U.M. Jaime Huerta Ramírez. Director de Protección Civil y Bomberos Coyotepec, en atención a su solicitud relacionada con el Recurso de Revisión 03996/INFOEM/IP/RR/2021, le informo lo siguiente:*

*1.- la Certificación EC0907 "Elaboración de Plan de Continuidad de Operaciones para Dependencias de Gobierno y Organizaciones", no es obligatoria acorde al artículo 17, párrafo tercero de la Ley General de Protección Civil.*

*2.- no se ha concluido el proceso, se estará concluyendo el proceso aproximadamente en 45 días.*

*3.- como ya se indicó aun está en proceso la certificación, el cual se esta realizando ante Red Conocer respaldada por ENAPROC.*

*..." (Sic.)*

**h) Ampliación del plazo para resolver.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**i) Cierre de instrucción.** El ocho de octubre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el veinte de mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°,

párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó al Ayuntamiento de Coyotepec, respecto al actual Coordinador de Protección Civil y Bomberos, lo siguiente:

- Las certificaciones de competencia laboral con las que contaba al dos de agosto de dos mil veintiuno, que incluya, los estándares de competencia EC0307 “Atención Prehospitalaria Nivel Básico” y EC0907 “Elaboración del plan de continuidad de operaciones para dependencias de gobierno y organizaciones”, y
- Grado máximo de estudios.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Coordinador de Protección Civil y Bomberos, precisó lo siguiente:

- Que remitía el Certificado bajo el estándar de competencia laboral “EC0307”, y
- Que estaba en proceso de evaluación respecto a la certificación EC0907.

Ante dicha circunstancia, el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta, al señalar que no se le habían entregado las certificaciones, ni el grado máximo de estudios, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado remitió el Certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia 0307 “Atención Prehospitalaria Nivel Básico”, del Director de Protección Civil y Bomberos.

Finalmente, este Instituto realizó un requerimiento de información adicional, de cuyo desahogo la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, precisó que la certificación EC0907 no era obligatoria conforme a lo establecido en la Ley General de Protección Civil y que a la fecha aún se encontraba en trámite la misma, la cual concluiría aproximadamente en cuarenta y cinco días.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Coyotepec; el escrito recursal; el Informe Justificado y el desahogo del requerimiento de información adicional, ambos en mismo sentido; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede analizar los agravios hechos valer por el Particular, para lo cual, en principio recordar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener información del actual Coordinador de Protección Civil y Bomberos de Coyotepec.

Sobre dicho servidor público, se realizó una búsqueda en la fracción VII, del Artículo 92, del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado, consultado el seis de octubre de dos mil veintiuno, a las trece horas en [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/COYOTEPEC/art\\_92\\_vii/3/0/30662.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/COYOTEPEC/art_92_vii/3/0/30662.web)) y se localizó que el actual Coordinador de Protección Civil y Bomberos, es Jaime Huerta Ramírez, mismo que causo alta el tres de febrero de dos mil veintiuno, tal como se muestra a continuación:

**Registro: 001**  
Ejercicio : 2021  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2021  
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2021  
Clave o nivel del puesto : NA  
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS  
Nombre del servidor(a) público(a) : Jaime  
Primer apellido del servidor(a) público(a) : Huerta  
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : Ramírez  
Área de adscripción : DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS  
Fecha de alta en el cargo : 03/02/2021

Situación que se robustece con el oficio PCYB/572/2021, del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, que precisa que dicho servidor público, es el Titular del área en comento, tal como se muestra a continuación:

ATENTAMENTE

*J. U. M. Jaime Huerta Ramírez*

**Coordinador de Protección Civil y Bomberos de Coyotepec.**

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Coyotepec

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS  
AYUNTAMIENTO  
2019-2021

Como se logra observar, la pretensión del ahora Recurrente es obtener la información del Coordinador de Protección Civil y Bomberos de Coyotepec, Jaime Huerta Ramírez; por lo que, se procede analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado a cada pedimento de información, conforme a lo siguiente:

- Último grado de estudios, y
- Certificaciones.

#### Último grado de estudios.

Al respecto, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, principalmente de la respuesta e Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, se logra advertir que este fue omiso en realizar un pronunciamiento expreso, sobre el grado máximo de estudios del Coordinador de Protección Civil; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha*

*respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.***

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues no se pronunció, ni proporcionó los documentos que dieran cuenta del grado máximo de estudios del servidor público requerido.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada; por lo que, para atender el requerimiento de información, deberá realizar procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que las Unidades de Transparencia deberán turnar a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que realicen una indagación exhaustiva y razonable de la información requerida. Sin embargo, para realizar dicha circunstancia, es necesario analizar la naturaleza de lo solicitado.

En principio, es necesario referir que los artículos 32 y 81 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, precisan los requisitos que deben cumplir los servidores públicos, entre los cuales se encuentra el Titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil; sin embargo, estos no establecen un grado máximo de estudios con el que deba contar la persona que ocupa el cargo, pues lo indispensable para el puesto son las certificaciones que garanticen la capacitación en la materia.

No obstante, el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiere que para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, **como es el nivel académico.**

En ese contexto, la información que contenga **la preparación académica, sirve como medio de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta,** lo cual acredita la preparación con la que cuenta un servidor público, en un determinado campo del conocimiento; por lo que, cualquier documento que dé cuenta sobre la experiencia académica de quienes ocupan cargos en la administración pública, **permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.**

Además, que existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la

información curricular es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, del Ayuntamiento de Morelos.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos, tal como se muestra continuación:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo			
Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)			Área de adscripción				
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido					
Información curricular							
Escolaridad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)					
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Inicio (mes/año)	Conclusión (mes/año)	Denominación de la Institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria

Además, por analogía y de manera de referencia, se trae a colación el **Criterio 03/09**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que prevé lo siguiente:

*“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”*

Del citado criterio, se desprende que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos**, entre los cuales, se encuentra, **la trayectoria académica, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público**. Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior, tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado puede contar con diversas documentales que pudieran dar cuenta del último grado de estudios, tales como podrían ser el título y cédula profesional, certificados de estudios, *currículum vitae*, los cuales se precisan

de manera enunciativa, más no limitativa; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar la documentación que obre en sus archivos y de cuenta de lo peticionado.

Dicha determinación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar la información que dé cuenta de lo peticionado, como obre en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, el Sujeto Obligado deberá entregar el documento donde conste el último grado de estudios de Jaime Huerta Ramírez.

**Certificaciones, que incluya la del Estándar de Competencia EC0307 y EC0907.**

En principio, es de señalar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener todas las certificaciones con las que cuente el Coordinador de Protección Civil y Bomberos, para acreditar el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley General de Protección Civil; al

respecto, el tercer párrafo de dicho ordenamiento jurídico, precisa que los servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Municipales de Protección Civil, **deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Nacional de Protección Civil.**

En ese contexto, en la página oficial del Centro Nacional de Prevención de Desastres (consultada el seis de octubre de dos mil veintiuno, a las trece horas, en la página electrónica <https://www.gob.mx/cenapred/es/articulos/la-enaproc-como-entidad-de-certificacion-y-evaluacion-realiza-la-certificacion-en-proteccion-civil?idiom=es>), se localizó que la Escuela Nacional de Protección Civil, es la institución educativa rectora para la formación y capacitación en protección civil.

Además, que para dicha escuela generó cinco estándares de competencia para certificar funciones individuales de protección civil, a saber, los siguientes:

- EC0594 Implementación del sistema de comando de incidentes en el periodo inicial.
- EC0610 Acciones de búsqueda y rescate de víctimas en estructuras colapsadas nivel liviano.
- EC0860 Ejecutar acciones de búsqueda y localización de víctimas atrapadas bajo escombros a través de caninos.
- **EC0907 Elaboración del plan de continuidad de operaciones para dependencias y organizaciones.**
- EC0908 Elaboración de programas especiales de protección civil de acuerdo al riesgo.

Conforme a lo anterior, se logra observar que existen cinco estándares de competencia, que sirven para acreditar el requisito establecido en el artículo 17, párrafo tercero de la Ley General de Protección Civil; por lo que, si bien no es clara la normatividad, en el hecho de que el servidor público deba contar con las cinco, pues no precisa un periodo o plazo para poder acreditar su cumplimiento, se considera que cuando menos debe contar con alguna para validar que cumple con dicho requisito.

Ahora bien, de la revisión de lo anterior, se logró observar que una de las certificaciones específicas requeridas por el Particular, a saber, la EC0907, corresponde a un Estándar de Competencia emitido por la Escuela Nacional de Protección Civil y, por lo tanto, corresponde a una certificación con la cual se podría acreditar el requisito del artículo 17 de la Ley referida.

Conforme a lo anterior, resulta necesario dividir el análisis respecto a las certificaciones conforme a lo siguiente:

#### Certificación EC0907.

Sobre el Certificado del Estándar de Competencia EC0907 “Elaboración del plan de continuidad de operaciones para dependencias y organizaciones”, es de señalar que el propio Coordinador, precisó que estaba en proceso, por lo siguiente:

- En respuesta, refirió que estaba en proceso de evaluación y entregó el oficio, del veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se le informa al Presidente Municipal, que Jaime Huerta Ramírez, inició el proceso de certificación.

- Mediante el desahogo del requerimiento de información adicional, del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Coordinador precisó que seguía dentro del proceso de certificación y que aproximadamente terminada en cuarenta y cinco días.

Sobre dicha situación, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la tramitación del Medio de Impugnación. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”***

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado aludió a que el Certificado de competencia del estándar EC0907 era inexistente, pues se encontraba en proceso de obtenerlo el servidor público; al respecto, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no contaba con lo petitionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia, lo cual aconteció, en el presente caso.

En ese orden de ideas, es de recordar que en el presente caso, no se contaba con la información petitionada, dado que se encontraba dentro del proceso de certificación el servidor público, y por lo tanto, hasta que no acredite la evaluación correspondiente, no se le emitiría el documento final.

En ese orden de ideas, si bien al encontrarse en proceso la certificación en análisis procedería declarar la inexistencia del documento; este Instituto advierte que el Sujeto Obligado señaló las razones por las cuales no contaba con el mismo, lo cual atendería el requerimiento del Particular, pues su pretensión era conocer si contaba con esta o no. Asimismo, es de señalar, que el servidor público podría contar con alguna otra certificación con la cual acreditará el requisito establecido en el artículo 17, de la Ley General de Protección Civil, tal como se analizará en párrafos posteriores.

Certificaciones EC0594, EC0610, EC0860, y EC0908.

Al respecto, es de señalar que el Sujeto Obligado no realizó ningún pronunciamiento expreso, sobre si contaba con alguna certificación que acreditará el requisito establecido en el multicitado artículo de la Ley General de Protección Civil, por lo que, se logra observar que el Sujeto Obligado incumplió el Principio de Exhaustividad.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento de información el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcione, las Certificaciones con las que cuente el Coordinador de Protección Civil y Bomberos, para acreditar el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley General de Protección Civil.

Ahora bien, para el caso, de que no cuente con alguna certificación que dé cuenta de lo anterior, se considera que, al ser un requisito normativo contar con alguna para ocupar el cargo, deberá entregar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de dicha documentación; sobre esta situación, es necesario traer a colación el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De la misma manera, el Criterio 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto y rubro son los siguientes:

*Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

De lo anterior se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben de contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes, certeza de que la información no obra en sus archivos, esto es, deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información.

Conforme a lo citado, se considera que es necesario que el Ayuntamiento de Coyotepec, declare por medio de su Comité de Transparencia, en caso de que a la fecha de cumplimiento de la resolución, sea inexistente la certificación del actual Coordinador de Protección Civil y Bomberos, que sirva para acreditar el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley General de Protección Civil; para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisan que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información;
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir o previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones de dicha situación, y
4. Notificar el Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado.

Por tales circunstancias, se considera que, en el caso de que a la fecha de cumplimiento de la resolución no cuente con algún certificado que acredite el requisito establecido en normatividad, deberá declarar la inexistencia de manera formal, de manera fundada y motivada por el Comité de Transparencia, conforme a los criterios previamente establecidos, con el fin de garantizar al ahora Recurrente, que el documento petitionado, no obra en sus archivos y dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto al Certificado en el Estándar de Competencia EC0307 "Atención Prehospitalaria Nivel Básico", en respuesta el Sujeto Obligado precisó que lo proporcionaba, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se logra observar que omitió realizar dicha acción.

No obstante, durante la substanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado lo proporcionó, se muestra un extracto a continuación:



Conforme a lo anterior, se considera que, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado modificó su actuar y proporcionó la documental que daba cuenta de lo petitionado, con lo cual dio cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, es de señalar que, si bien se podría tener por atendido el pedimiento de dicho certificado, lo cierto es que fue proporcionado en versión pública, en donde clasificó la Clave Única de Registro de Población, por lo que, se procede analizar si es un dato confidencial o público.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados

será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
  
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizará si la Clave Única de Registro de Población, debe ser considerado confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

Sobre esta situación, el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a

la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacioncurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el seis de octubre de dos mil veintiuno, a las veintiún horas con tres minutos), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y la entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en ese contexto, si bien procede la clasificación del dato testado en el Certificado en cuestión, lo cierto es que no proporcionó el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en términos del artículo 168 de la Ley de la

Materia, para validar su clasificación; por lo que, para dar por solventado dicha circunstancia, se considera que deberá proporcionar el Acta emitida por dicho Órgano Colegiado.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada, de manera incompleta, por lo que, resulta que el agravio realizado es **FUNDADO**.

Finalmente, no pasa desapercibido, que los documentos que los documentos que se ordenan buscar y entregar, pudieran contener información o datos clasificados; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

#### **SEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este

Instituto considera procedente **MODIFICAR** la repuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que, entregue lo siguiente:

- El Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación del dato testado (Clave Única de Registro de Población), en la versión pública entregada en Informe Justificado, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, respecto al Coordinador de Protección Civil y Bomberos, Jaime Huera Ramírez, en su caso, en versión pública, los documentos con los que contaba, al dos de agosto de dos mil veintiuno, donde conste lo siguiente:
  - a) Último grado de estudios, y
  - b) La o las Certificaciones, para acreditar el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley General de Protección Civil.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de no contar con algún documento que dé cuenta del inciso b, deberá proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de estos, conforme a lo establecido en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento si bien proporcionó parte de la información solicitada, lo cierto es que no proporcionó toda la información solicitada, ni le dio certeza que no contara con determinada documentación.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00174/COYOTEP/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Coyotepec, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación del dato testado, en la versión pública entregada en Informe Justificado, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, respecto al Coordinador de Protección Civil y Bomberos señalado en el Considerando **SEXTO**, en su caso, en versión pública, los documentos con los que contaba, al dos de agosto de dos mil veintiuno, donde conste lo siguiente:
  - a) Último grado de estudios, y
  - b) La o las Certificaciones, para acreditar el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley General de Protección Civil.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de no contar con algún documento que dé cuenta del inciso b, deberá proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de estos, conforme a lo establecido en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de la materia, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 03996/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coyotepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN